



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04771-2005-PA/TC
PIURA
GRACIELA GONZALES GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Gonzales Gonzales contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 44, su fecha 18 de mayo de 2005, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 002000581-AL-DP-SGP-DGP-IPSS-90, 0000053139-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000011359-2004-ONP/DC/DL 19990, que le deniegan a su cónyuge causante el acceso a una pensión de jubilación; y que, por consiguiente, se acceda a su petición, reconociéndosele, a su vez, su pensión de viudez. Afirma que su finado esposo efectuó aportes durante cinco años, acreditando el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a la pensión de jubilación, correspondiéndole a la actora pensión de viudez desde el fallecimiento del causante, así como los devengados correspondientes.

El Primer Juzgado Civil de Piura rechaza liminarmente la demanda estimando que el derecho invocado, al encontrarse contenido en una norma infraconstitucional, carece de sustento constitucional directo, por lo que declara improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada considerando que la actora no ha acreditado ser cónyuge superviviente del presunto beneficiario de la pensión. Asimismo, señala que los documentos anexados a la demanda no acreditan que el cónyuge fallecido haya cumplido los requisitos de ley.

FUNDAMENTOS

1. A pesar de que la demanda haya sido rechazada de manera liminar por las instancias precedentes, este Colegiado, de conformidad con los criterios establecidos en su reiterada y uniforme jurisprudencia -por todas, STC 0266-2002-AA/TC- y existiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, estima innecesario declarar la nulidad de lo actuado en virtud de aspectos formales, obligando con ello al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, lo que produciría una dilación innecesaria del proceso. Por ello, procederá a emitir pronunciamiento de fondo.

2. La sentencia expedida en el proceso de amparo 1417-2005, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio, señaló que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. Como se aprecia de autos, la actora pretende que se le reconozca tal derecho. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990. Sin embargo, para dilucidar la controversia, previamente debe analizarse si el causante cumplió los requisitos establecidos para poder acceder a la pensión de jubilación en alguna de las modalidades establecidas en el decreto ley aludido.

§ Análisis de la controversia

5. Acerca de la legislación aplicable al caso, cabe precisar que el Decreto Ley 19990 distinguía cuatro modalidades de jubilación con distintos requisitos para acceder a cada una de ellas. Entre ellas, el artículo 42 establecía una *pensión reducida* que requería, en el caso de los hombres, tener 60 años de edad y más de 5 pero menos de 15 años de aportaciones. Para acceder a dicha pensión los requisitos indicados debían cumplirse antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, que derogó tacitamente tal modalidad.
6. De la copia del DNI de fojas 10 se aprecia que el causante nació el 2 de junio de 1923; por lo tanto, cumplió la edad requerida en 1983. A fojas 53 aparece que falleció el 3 de marzo de 2004.
7. En lo que a las aportaciones se refiere, de las resoluciones impugnadas se observa que la ONP le reconoció 4 años y 4 meses de aportes y que en virtud del artículo 23 de la Ley 8433, declaró que los aportes realizados durante 1951 y 1952 habían perdido validez, desconociendo además los aportes de 1976 y los realizados desde

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de 1981 hasta diciembre de 1982, debido a que no fueron acreditados fehacientemente.

8. Acerca de los aportes no reconocidos, la demandante no ha adjuntado documentación que acredite que el causante laboró durante 1981 y 1982. Por otro lado, a fojas 4 obra un certificado emitido por Yaksetig-Guerrero Ingenieros S.C.R.L., acredita que 9 meses de labores del causante.
9. Sobre la pérdida de validez de aportes este Tribunal ha señalado, en constante y reiterada jurisprudencia que, a tenor del artículo 57 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.
10. Por consiguiente, sumando al período reconocido por la ONP los aportes declarados inválidos, así como los que no fueron reconocidos a pesar de existir certificados de trabajo fehacientes, se concluye que el causante reunió los 5 años de aportes requeridos por la Ley. En consecuencia, adquirió el derecho a la pensión.
11. Acerca de la pensión de viudez, de acuerdo con el artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990, tiene derecho a la pensión la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado un año antes del fallecimiento del causante y antes de que cumpla 60 años; o más de 2 años antes del fallecimiento del causante si el matrimonio tuvo lugar después de la edad indicada.
12. Para mejor resolver, este Colegiado ofició a la Municipalidad Provincial de Sullana solicitando copias certificadas de la partida que registra el matrimonio de la demandante, doña Graciela Gonzales Gonzales, y de don Manuel Ortiz Rujel. Recibido el Oficio N.º 0459-2006-D.S.RR.yCC/MPS se desprende, de la copia certificada anexada, que el matrimonio se celebró en el 2000.
13. En consecuencia, queda acreditado que la demandante efectivamente es viuda supérstite, debiendo otorgársele la pensión correspondiente y los devengados generados desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge.
14. Tal como lo ha indicado este Colegiado en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, procede el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000053139-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000011359-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución a favor de la demandante con arreglo a los fundamentos de la presente, abonando las pensiones devengadas, los intereses y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)